

05001310301320200018800 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Rogelio Tamayo Acevedo <susabogados@une.net.co>

Vie 13/11/2020 4:42 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielcastrellon.abogado@yahoo.com <danielcastrellon.abogado@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Doctora:

**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA.
JUEZA TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E. S. D.

Referencia.

Radicado: **05001310301320200018800**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandados: GLASEADORA EL TRIUNFO & CIA S.C.A. y otros.

Cordialmente adjunto, para su consideración y decisión, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia.

Se envía copia al apoderado de la parte actora, doctor JOSÉ DANIEL CASTRELLÓN PARDO.

Con el respeto siempre debido,

ROGELIO TAMAYO ACEVEDO.
C.C. 70123.378 de Medellín.
T.P. 41.847 del C. S. de la J.
susabogados@une.net.co.



Libre de virus. www.avast.com

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Doctora:

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA.
JUEZA TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia.

Radicado: **05001310301320200018800**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.

Demandados: GLASEADORA EL TRIUNFO & CIA S.C.A. y otros.

ROGELIO TAMAYO ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado y cedulaado en Medellín con el número 70.123.378, abogado con tarjeta profesional 41.847 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en desarrollo del poder especial conferido por el señor **LUIS GONZALO OCHOA POSADA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 8.313.891, domiciliado en Medellín, quien comparece al proceso en su condición de representante legal de la Sociedad **GLASEADORA EL TRIUNFO & CIA S.C.A.**, co-ejecutada en el proceso de la referencia, con matrícula mercantil 107236 de enero 10 de 2006 de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, con NIT. 890936374-6, cordialmente interpongo, con fundamento en el artículo 430 del C.G. del P., y dentro del término legal de ejecutoria, **el RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, con la finalidad de que sea revocado por las siguientes razones jurídicas:

Carrera 65 # 20 - 32. Segundo Piso - Medellín.
e-mail susabogados@une.net.co

Recibido 13/11/2020 4:42pm

1. NO SE APORTÓ LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN PARA FORMAR LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS ESTABLECIDO EN LOS PROPIOS “PAGARÉS” Y NECESARIA PARA EJECUTAR. En efecto:

Conforme al principio de literalidad que gobierna los títulos valores, se estableció en los cuerpos de los “pagarés” números **103-1000-13924**, por valor de \$ 887.475.861, y **103-1000-13923**, por valor de \$ 369.959.441, que se ejecutan, los sendos numerales séptimo que transformaban jurídicamente, para para poderse cobrar como títulos valores, **la documentación de simple a compleja:**

“SÉPTIMO: Expresamente facultamos a LEASING BANCOLDEZ S.A. para llenar los espacios en blanco de este pagaré con carta de autorización e instrucciones que presentamos por separado”. (Resalto fuera del texto)

De este claro numeral séptimo de los pagarés queda claro que los documentos denominados “pagarés” **de títulos simple pasaron a ser títulos valores complejos**, pues la autorización recibida de la obligada cambiaria directa, como de sus avalistas, incluyendo a la sociedad que represento, **no fue llenar el título en blanco de manera arbitraria, sino siguiendo las instrucciones que recibió la tenedora (beneficiaria) para completarlos en sus tenores literales.**

Sin adosar a los dos “pagarés” que se ejecutan las cartas de instrucciones para saber, en primer lugar, cuáles fueron las instrucciones precisas recibidas, en segundo lugar, para vigilar que la autorizada haya cumplido con ellas al momento de llenar los espacios en blancos, no estamos en presencia de dos títulos valores sobre los cuales se pueda librar mandamiento de pago, resultando ilegal el auto interlocutorio que lo libró y que censuramos mediante la interposición de este recurso de reposición.

Además, observando la buena fe, la diligencia propia del buen hombre de negocios a las que obligan tanto el artículo 83 de la Carta Política, como el Código de Comercio, el llenado, conforme a las cartas de instrucciones que se dieron para el llenado, deben de obedecer a operaciones matemáticas o financieras pues lo llenado es el elemento principal de la obligación cambiaria constituido por el monto de las obligaciones.

De las instrucciones recibidas, **pero no adosadas a los documentos sobre los cuales se libró mandamiento de pago sin soporte legal alguno**, surge la pregunta obvia, ¿cómo se controla que la ejecutante haya completado el título con la suma precisa en que lo hizo a mano alzada, con lapicero, como surge de contrastar las letras pre-impresas con lo caligráfico.

Y sólo hay una respuesta: Completando los “pagarés”, es decir, anexando a cada uno de ellos los documentos de esas cuentas, que son los negocios básicos o causales que son los únicos que permiten el lleno legal del pagaré por parte del tenedor, que es la Sociedad financiera ejecutante, que como tal, como profesional financiera, está obligada a llevar esas cuentas por mandato legal.

Lo anterior, **hace justicia al hecho de que la entidad financiera ejecutante es la dueña de la información y el estructurador de los créditos financieros** que otorgó, desde la firma de los “pagaré en blanco” hasta el momento de su llenado arbitrario.

El artículo 622 del Código de Comercio señala que “...Para que un título, una vez completado, **pueda hacerse valer contra cualquiera** de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**” (Resalto fuera del texto). Y para cumplir con el requisito de la necesidad (Artículo 619 del Código de Comercio), del título mismo debe salir total certeza de que fue llenado estrictamente de acuerdo a las instrucciones recibidas, puesto que el tenedor del título no ha sido investido de ninguna facultad legal para dar fe de que él cumplió con la obligación de llenarlo conforme a las instrucciones que recibió. **Necesariamente se necesitan traer las cuentas de los negocios básicos para completar el título con la sumatoria por ellos arrojadas.**

Además, como el título valor **no ha circulado**, es decir, no fue endosado por parte de la entidad financiera ejecutante a ningún tercero, **no existe la autonomía cambiaria**, razón para que el demandante, en aras de permitir el control del cumplimiento de las instrucciones impartidas, debió aportar las cuentas, los saldos por ellas arrojados, propias a los negocios básicos que se incorporan a este pagaré.

Y es apenas obvio que así sea, **porque el tenedor del título, no puede arbitrariamente fijar cuantías y fechas de exigibilidad del título.** Esas cuantías se fijan a partir de las cifras que arrojen los negocios básicos o causales cuyo incumplimiento permiten el lleno del título valor emitido en blanco para llenarlo y acceder con él, debidamente llenado, al proceso ejecutivo, sin necesidad de recurrir a las acciones ordinarias o surgidas de los negocios básicos que garantizan la obligación.

No existe ninguna presunción legal, ni regla de experiencia, ni de la lógica, que indique que las cifras señaladas por la entidad financiera son las que se deben ejecutar. No existe ninguna norma que señale que las cuentas de las entidades financieras son más creíbles que las cuentas de los particulares. Por, el contrario, la lógica y las reglas de la experiencia, indican que todas las cuentas dinerarias deben ser conciliadas y finiquitadas, deben dar certeza por sí mismas, antes de ser ejecutadas.

Existen normas constitucionales y legales que señalan que todos nos debemos a la legalidad, sin distingo alguno. **Normas, para el caso concreto, que obligaban a la entidad financiera demandante a ejecutar con documentos plenos, no parciales como lo hace, y claros que den certeza sobre lo que se ejecuta y no traslade cargas probatorias excesivas a la contraparte para probar en contrario al momento de excepcionar.**

La primera es el principio de igualdad (Artículo 13 de la Carta Política), la segunda es la garantía del debido proceso (Artículo 29 ibídem), la tercera es la buena fe (83 de la Constitución) y la cuarta es el actuar con la **“diligencia propia al buen hombre de negocios”**, como principio basal del derecho comercial.

Todos somos iguales ante la ley. No existe ninguna primacía de la entidad financiera demandante sobre los obligados cambiarios que le permita arrogarse la facultad de completar títulos sin siquiera aportar las cuentas que justifiquen el llenado como arbitrariamente se hizo, **porque no se trajo a la jurisdicción los títulos complejos propios a las relaciones de igualdad, lo que deja sin certeza alguna qué se está cobrando y porqué se está cobrando.**

Por su parte el derecho de defensa, la manifestación más clara del derecho al debido proceso, implica que el demandante establezca de manera clara, aportándolas, las cifras con cuyo total completó el pagaré firmado en blanco.

Así la sociedad ejecutada que apodero podrá ejercer el derecho de tomar las decisiones amplias que el derecho de defensa amerita, desde allanarse al mandamiento de pago hasta proponer excepciones de mérito.

Por eso la demandada debe de saber con la mera presentación de los títulos complejos, no sólo por cuánto se completó el título valor **sino que está en el derecho de conocer las operaciones financieras que arrojan esa cifra**, para determinar el número de operaciones que en ella se incorpora, para determinar que no quedan otras por cobrar, para determinar si hubo o no abonos realizados con anterioridad al lleno de los títulos y su imputación, para determinar con certeza la tasa de interés remuneratorio y el lapso del mismo que se ejecuta, para tener certeza que la cifra con la cual se llena el título no contiene intereses moratorios excesivos o para determinar si la entidad financiera está o no cobrando intereses sobre intereses, configurando el anatocismo, para lograr el finiquito de cuentas, entre otras defensas.

A mi poderdante se le están imponiendo, con el libramiento del mandamiento de pago sin tener presente la presencia de los títulos ejecutivos complejos, obligaciones que violan o atentan contra su derecho de defensa, que versa no solo en materia de ritualidad general, sino que tiene qué ver con el sistema probatorio, con las cargas que se le echan encima y que no debe soportar.

Acepar los “títulos valores”, en la forma como se presentan, sin exigirse que materialmente se completen con las cartas de instrucciones y con la documentación propia a los negocios causales, es no solo favorecer la negligencia de la entidad financiera demandante profesional del crédito, sino imponerle de manera inconstitucional al ejecutado una obligación arbitraria que no puede controlar en sus cuantías y formas de determinarse esta. Es transgredir de manera clara el artículo 622 del Código de Comercio.

Como ejecutada se le está cercenando el derecho a saber si los títulos en blanco se llenaron con pleno apego a las instrucciones recibidas, si esas cifras respetaron

el ordenamiento jurídico objetivo, esto es, qué se le está cobrando, las tasas de interés no sean de usura, que no se estén incorporando intereses sobre intereses, entre otras.

Asunto mayor para el caso concreto, puesto que si bien este es el momento procesal para censurar la calidad de los títulos ejecutivos, si podemos anunciar que los pagarés se libraron en razón de la suscripción del “CONTRATO DE LEASING FINANCIERO DE IMPORTACIÓN No. 103-1000-13923” y del “CONTRATO DE LEASING FINANCIERO DE IMPORTACIÓN No. 103-1000-13924”, que aportaremos al momento de proponer las excepciones de mérito o fondo.

Y sin saber cómo se llegó a las cifras por las cuales se llenaron los pagarés, se hace imposible para la aceptante, que es la locataria en los citados contratos de leasing, y, para los co-locatarios, que firman como avalistas, saber si están incorporados a las cifras con las que se llenaron los documentos que se ejecutan, la totalidad de los cánones de arrendamiento financiero, esto es, si incluso incluye el pago de la opción de compra final establecida en los contratos de leasing, evento en el cual, la ejecutante habría asumido de manera arbitraria, por ser decisión exclusiva del locatario, de tener como comprada la maquinaria importada y arrendada financieramente por la ejecutante, con clara violación de los negocios básicos que dieron origen a la emisión de los documentos que se ejecutan como “pagarés”, lo cual constituye excepción de mérito a proponer, la cual requiere de la claridad o realidad de las cifras por las cuales se llenaron cada uno de los títulos.

Cifras que deben ser tenidas como arbitrarias, hasta tanto, no se traigan las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco, que se echan de menos jurídicamente, y, el cumplimiento de dichas instrucciones, con lo cual se tendrá certeza sobre montos y cumplimiento de los negocios básicos de leasing,

El derecho cambiario previsto en el Código de Comercio y otras normas especiales, por ser derecho anterior a la expedición de la Constitución de 1991, que nos rige actualmente, **debe ser constitucionalizado como lo manda el constitucionalismo moderno**. Por eso, el juez civil, debe, al momento de librar el mandamiento de pago, no sólo verificar que los espacios en blanco están completados, **sino que debe de verificar la legalidad de ese llenado**, que para el caso concreto, resulta arbitrario porque la ejecutante no nos dice cómo los llenó ni nos trajo las cartas de instrucciones ni los soportes documentales que la autorizaban para llenarlo de esa manera.

Por estas razones, respetuosamente solicito, señor Juez, se revoquen los autos interlocutorios mediante los cuales se libró el mandamiento de pago, que recurrimos mediante este respetuoso escrito de reposición, y, en su lugar, se ordene la terminación de la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares y se proceda a decidir sobre costas.

Con el respeto siempre debido, atentamente,

(Decreto Legislativo 806 de 2020)

ROGELIO TAMAYO ACEVEDO.

C.C. 70.123.378 de Medellín.

T.P. 41.847 del C. S. de la J.

Abogado Universidad de Antioquia.

Carrera 65 # 20 – 32. Piso 2. Medellín.

Celulares 3108237660 – 3107424919.

susabogados@une.net.co

Medellín, noviembre 13 de 2020.